

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 5 de Agosto de 1909.

NUMERO 9

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**JOSÉ DOMINGO de OBALDIA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 17-Casa particular: Parque Central, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 17-Casa particular: Parque Central, Avenida Norte, número 43.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**Samuel Lewis**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4º número 65.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 172.

Secretario de Instrucción Pública.

**Eusebio A. Morales**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 17, número 57.

Secretario de Fomento.

**José E. Letevre**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 17-Casa particular: Parque de la Independencia, número 55.

**Juan B. Sosa.**

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**AIPURU AIPURU.**

## AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00  
Por seis meses..... " 2,00  
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá á domicilio; a los subscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1º de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1º de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República á B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas á B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos á B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.  
El Tesorero General de la Repùblica.

**FABIO AROSEMENA.**

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO.

#### Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Decreto número 85 de 21 de julio, por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1908, sobre protección á los niños y á los animales domésticos. 1

#### Sección de Justicia.

Resolución número 137, de 21 de julio de 1909. 1

Resolución número 138, de 22 de julio de 1909. 2

#### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carta de Naturaleza. 2

Carta de Naturaleza. 2

Carta de Naturaleza. 2

Declaración sobre frontera con la República de Colombia. 2

#### Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 70 de 20 de julio de 1909 en desarrollo de la Ley 35º del presente año, sobre tierras incluidas. 3

#### Sección Primera.

Resolución número 539, de 21 de julio de 1909. 2

Resolución número 540, de 20 de julio de 1909. 3

Resolución número 541, de 20 de julio de 1909. 3

Resolución número 542, de 20 de julio de 1909. 3

Resolución número 543, de 20 de julio de 1909. 3

#### Secretaría de Fomento.

Decreto número 41 de 21 de julio de 1909, por el cual se declara insubsistente un nombramiento. 3

Contrato número 32, de 22 de junio de 1909. 3

#### Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 24 de julio de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 26 de julio de 1909. 4

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 27 de julio de 1909. 4

#### AVISOS Y EDICTOS.

## Poder Ejecutivo

### Secretaría de Gobierno y Justicia

#### DECRETO NUMERO 85 DE 1909,

[DE 21 DE JULIO],

por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1908, "sobre protección á los niños y á los animales domésticos".

El Presidente de la República,

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 63, ordinal 11 de la Ley 14 de 1908, y

## CONSIDERANDO:

Que el Oficial Humanitario creado por la Ley 62 de 1908, no ha dictado hasta la fecha los reglamentos de que trata el artículo 4º de la expresada ley, y

Que la obligación impuesta al referido empleado por la citada disposición, no excluye el ejercicio de la facultad reglamentaria que compete al Gobierno para facilitar el cumplimiento de las leyes,

## DECRETA:

Art. 1.º El Oficial Humanitario gestionará junto con el Personero Municipal, protector nato de los infantes en el Distrito respectivo, ante el Alcalde correspondiente, respecto de las provisones de que trata el Capítulo II, Parágrafo 1º, Título II del Código de Policía, si perjudicó de imponer por sí de conformidad con esas disposiciones y con la Ley 62 de 1908, la pena á que se haga acreedor el individuo que maltrate inhumanamente á un niño, lo prive de agua ó de alimentos, ó exija de él una labor superior á sus condiciones.

Art. 2.º De conformidad con el artículo 34 del Código Civil llámase infanté ó niño, todo el que no ha cumplido siete años.

Art. 3.º Corresponde asimismo al Oficial Humanitario conocer y fallar en los casos enumerados en el artículo 2º de la Ley 62, y en el 342 del Código de Policía, imponiendo las penas establecidas al que obligue ó maltrate á un animal ó lo impulse á prestar servicio superior á sus fuerzas, ó use animales enfermos, heridos ó extenuados, ó no les dé alimentos suficientes, ó mate inutilmente las aves no perjudiciales, ó tome sus nidos ó polluelos, ó ejecute con algún animal doméstico hecho cruel.

Art. 4.º El Oficial Humanitario al imponer la pena de arresto por contravenciones á las disposiciones mencionadas, lo comunicará al Jefe del Cuerpo de Policía respectivo, para que este funcionario proceda, á hacer efectiva la pena por medio de sus subordinados; y en caso de multa, notificará la providencia al penado advirtiéndole que debe pagarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si la multa es impuesta en la capital, la comunicará al Tesorero General de la República para que este empleado proceda á percibirla en el término expresado y expida el recibo correspondiente. En los demás Distritos dará cuenta al Tesorero Municipal con el mismo fin.

Parágrafo. De las resoluciones penales que dicte el Oficial Humanitario, podrá apelarse para ante el Gobernador, si la pena es impuesta en las cabeceras de Distritos de Provincia, y para ante el Alcalde si fuere impuesta en los demás Distritos y los fallos de estos empleados serán definitivos.

Art. 5.º Cuando un individuo á quien se haya impuesto una multa por el Oficial Humanitario, en virtud de contravención policial, no la pague dentro del término que se le haya fijado, el Tesorero General de la República lo avisará así al Oficial Humanitario para que éste ordene que se convierta en arresto, de acuerdo con las disposiciones pertinentes sobre la materia; en este caso, el Oficial Humanitario dará aviso al Jefe de Policía del lugar para la detención del individuo á quien se haya convertido la multa en arresto.

Parágrafo. En los Distritos en que se cometan las faltas apuntadas, no se halle presente el Oficial Humanitario, los Alcaldes procederán por sí ó por denuncia de los Personeros Municipales ó de cualquier ciudadano a castigar a los infractores conforme á las disposiciones citadas, y las multas que impongan ingresarán al Tesoro Municipal respectivo, como lo prevé el artículo 7º de la Ley 62 de 1908, observándose por analogía las formalidades detalladas en los artículos 4º y 5º del presente Decreto.

Art. 6.º El Oficial Humanitario dará cuenta diariamente de todas las providencias que dicte á la Secretaría de Gobierno y Justicia, y llevará un libro anotador de los arrestos y multas que imponga con expresión de las fechas en que se cumplieron las penas.

Art. 7.º Toda persona que presente un acto de crueldad cometido contra un niño ó contra un animal está en el deber de anotarlo á la autoridad bajo la pena de hacerse complice y de pagar la mitad de la multa que corresponde al infractor principal.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Julio de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

## RESOLUCION NUMERO 137.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 137. Panamá, 21 de Julio de 1909.

Solicita el reo rematado Luis Samudio, preso actualmente en la Cárcel de Circuito de Chiriquí, que se le conceda rebaja de la tercera parte de la pena que le fué impuesta.

Consta de la documentación creada al efecto, que el peticionario fué condenado por sentencia del señor Juicio Segundo de aquél Circuito, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de 8 de Marzo próximo para sufrir la pena de veinticuatro meses de prisión, como responsable del delito de heridas; que según certificó el de la Cárcel mesclor aludido reo ha observado buenas conductas durante su prisión; y cumple las dos terceras partes de la condena.

En consecuencia,

## SE RESUELVE

Concedese rebaja de parte de la pena al reo Samudio, y dése orden al señor Gobernador de Chiriquí, para que lo inmediatamente.

## Regístrese y púlsese.

Rubricada por el presidente de la R.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

5  
6  
7  
8  
9  
0  
1  
0  
0  
0  

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 138. Panamá, 22 de Julio de 1909.

Sentencia proferida por el señor Segundo del Circuito de Colón, el 22 de Diciembre del año anterior, confirmada por la de la Corte Suprema de Justicia de veinticinco Febrero del presente año, fué nado Martín Martínez ó Mace, á la pena de un año y cuatro de presidio por el delito de

olicitud de rebaja de la tercera de dicha pena, el aludido reyado á este Despacho la ante-documentedo, examinada la viene en conocimiento que su le comienza á contar desde 30 de Agosto de 1908, fecha en éste detenido, de suerte que ya cumplido las dos terceras partes; y en vista del certificado expedido por el Director del Presidio redita la buena conducta ob- a por el peticionario,

SE RESUELVE:

jar al mencionado reo la tercera de la pena que le fué im- y remitir copia de esta Reso- al señor Gobernador de la Pro- para que se sirva ponerlo in- amante en libertad, quedando á la vigilancia de la Policía término de tres años.

Regístrese y publíquese.

icada por el Excmo. señor Pre- de la República.

cretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

## Secretaría de Relaciones Exteriores

### CARTA DE NATURALEZA.

Presidente de la República de Panamá,  
los que las presentes vieren,

SALUD!

anto el señor Francisco Forget citado del Poder Ejecutivo DE NATURALEZA memorial anterior, 17 de Julio actual, á Su Señoría el Secretario de en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural República de Colombia residiendo en el Istmo de Panamá hace cinco años, de profesión plenamente actualmente el cargo de de Policía Nacional, y que ha la formalidad que exige la Constitución de la República en el 4 del Artículo 6; todo lo cual hecha de manera satisfactoria certificado expedido por el secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 16 de Junio del año en curso.

No, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la Constitución Nacional, ha pedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Forget, declarándole panameño, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y

su mano, sellada con cera y refrendada de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y nueve días mil novecientos nueve.

OBALDIA.

Tones Ext.

Lewis.

El Presidente de la República de Panamá,  
á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por quanto el señor Marco Aurelio Rodríguez ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado hoy, 16 de Julio, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace más de diez años; casado con la señora Emma Rojas, de nacionalidad colombiana; tener dos hijos legítimos menores de 21 años llamados Manuel Vicente y José Simón Rodríguez, y que han llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de hoy, 16 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República, el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Marco Aurelio Rodríguez, declarandole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

### CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,  
á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por quanto el señor Daniel Martínez ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado anterior, 17 de Julio, actual, dirigido á Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace más de diez años; de profesión carpintero; ejerciendo actualmente el cargo de Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 16 de Junio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Daniel Martínez, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

República de Panamá — Secretaría de Relaciones Exteriores. — Panamá, Julio 21 de 1909.

A indicación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro se pidieron de este Despacho al señor Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, para uso de las oficinas públicas y para ponerlos á la venta, mil ejemplares del mapa del Istmo de Panamá levantado por el Departamento de Guerra de los Estados Unidos.

Recibidos esos ejemplares, se observa que no corresponden á la última sino á la penúltima edición del expresado mapa hecha por el Gobierno americano y que adolece de varios errores, entre los cuales el más notable es el que se refiere á la línea fronteriza con la República de Colombia. Con efecto, en el expresado mapa se hace partir la referida línea de la desembocadura de un río que desagua del lado Occidental de «Puerto Miel» y que en la carta se denombra río La Miel, cuando su verdadero nombre es Arnila. Se hace seguir la línea límitrofe por todo el curso del expresado río y se lleva al cerro Anacuchuna, para bajar por la serranía del Darién, pasando por los «Altos de Aspave», hasta un punto situado en la costa del Pacífico, entre las puntas «Cocalito» y «Carditas».

En vista de tales errores es del caso declarar, como en efecto se declara, que el río La Miel, según el testimonio fidedigno de personas que han residido largo tiempo en esa región, es una corriente de agua de corta longitud y escasa anchura, que desemboca en el lado occidental del «Cabo Tiburón», cerca del pequeño caserío que lleva también el nombre de La Miel; y que la línea que separa de hecho la República de Panamá de la de Colombia y hasta la cual se extiende actualmente la jurisdicción de cada una de las dos naciones, es la que partiendo del extremo del «Cabo Tiburón», en el Atlántico, pasa por las cabeceras del río La Miel y se dirige al cerro de «Gandi», para seguir por las sierras de «Nique», de «Nal» y de «Tacarcuna» hasta los «Altos de Aspave». De este punto tuerce al S. E. y luego al S., por las cumbres que separan los ríos que tributan sus aguas al Atrato de los que caen al Pacífico, hasta llegar á este mar, al Oriente de «Punta Marzo» ó «Morro Quemado».

La expresada línea divisoria desde el «Cabo Tiburón» hasta los «Altos de Aspave», es la que se describe en la Ley de 9 de Junio de 1905, la misma reclamada por Colombia y señalada en el Tratado celebrado con esa Nación en Washington, el 9 de Enero del corriente año. El resto de la línea aquí descrita, desde los «Altos de Aspave» hacia el S., es la que existe de hecho y la que ha venido demarcando hasta ahora la jurisdicción efectiva de la República de Panamá en el Pacífico.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

## Secretaría de Hacienda y Tesoro

### DECRETO NUMERO 70 DE 1909,

(DE 20 DE JULIO),

en desarrollo de la Ley 3<sup>a</sup> del presente año, «sobre tierras indultadas».

El Presidente de la República,

Vista la consulta del señor Administrador de Tierras Baldías & Indultadas de la Provincia de Veraguas y la Resolución número 64 de esta fecha, recádala á esa consulta, y en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo concede el artículo 71 de la Ley 3<sup>a</sup> de 1909,

DECRETA:

Art. único. El producto del impuesto que establece el artículo 59 de la Ley 3<sup>a</sup> de 1909, por las concesiones ó

se divida así: setenta por ciento (70%) para la Nación y cuarenta por ciento (40%) para los Municipios en donde se hallen ubicadas las dichas tierras.

Comuníquese, cúmplase y dése cuenta á la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, á veinte de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

### RESOLUCION NUMERO 539.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 539.—Panamá, Julio 20 de 1909.

El señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, consulta con esta Secretaría la Resolución número 19, que él dictó el 12 de los corrientes, por la cual condena á pagar sesenta balboas (B 60,00) á cada uno de los señores Gad M. Solas y William Peter, y cuarenta y cinco balboas (B 45,00) al señor José Grau, y sendas multas á los mismos señores, por venta clandestina de litores al por menor.

Vistas las disposiciones de los artículos 65, 66, y 73 [inciso 3º] de la Ordenanza número 29 de 1904,

SE RESUELVE:

Aprobébase la referida Resolución número 19, dictada por el señor Administrador de Hacienda de Bocas del Toro con fecha 12 del mes en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

### RESOLUCION NUMERO 540.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 540. Panamá, Julio 20 de 1909.

Visto el memorial que precede suscrito por el señor Chas. Peebles, Ageniente de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico, en solicitud de exención del pago del Impuesto Commercial de cincuenta (50) jafas de papas que deben llegar de San Francisco de California en el vapor «City of Sydney», y cinco (5) cajas en el vapor «Colón» de Nueva York, de las cuales cuatro éstas contienen manzanas y la otra cien libras de pasta para copiar, cuyos efectos los destina para el uso exclusivo de los vapores de la Compañía que representa, y

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el ordinal 2 del artículo 3 del contrato celebrado con la Secretaría de Gobierno el 5 de Octubre de 1904, é inserto en la GACETA OFICIAL número 77, de 8 de Febrero de 1905,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que, previa vigilancia del señor Inspector del Puerto, Jefe del Reguardo Nacional, permita libre de derechos el trasbordo de las cincuenta (50) jafas de papas y de las cinco (5) cajas en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

6  
1  
3  
0  
0  
1  
3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 541.—Panamá, Julio 20 de 1909.

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos en telegrama del 17 del presente mes y recibido ayer, domingo, si pueden concederse licencias para labranzas transitorias por mayor término del de dos años.

Visto el texto de los artículos 40 y 71 de la Ley 3<sup>a</sup> de 1909,

SE RESUELVE:

El respectivo Administrador Provincial de Tierras baldías e indultadas en cuya jurisdicción se halle situado el terreno que se intente beneficiar con labores agrícolas transitorias, concederán los correspondientes permisos hasta por un término que no excede de cuatro [4] años para esas labores transitorias, mediante la observancia de los trámites que se señalan en los artículos 39 a 43 de la dicha Ley 3<sup>a</sup> y mediante el pago del impuesto de veinte y cinco céntimos de balboa (B. 25) por cada hectárea ó fracción de hectárea que se solicite para la labranza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 542.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 542.—Panamá, Julio 20 de 1909.

Los señores Maduro, Lippi & C<sup>o</sup> dicen á este Despacho en el precedente memorial, que en el vapor «Advance», procedente de Nueva York, les vinieron los documentos consulares, un paquete que contiene un vestido completo de casimir según factura que acompañan, la cual no tiene valor pues dice «N/C» (no charge) que significa no se carga, cosa que no obsta para que ellos paguen el impuesto respectivo sobre su avalúo, el que estiman en quince dollars (D. 15,00), y piden se les permita retirar dicho vestido previo pago de los derechos correspondientes.

En vista de lo expuesto y de lo determinado por la Resolución número 275, de 1904, para los efectos que vengan sin la correspondiente factura consular,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre de los peticionarios el impuesto Comercial sobre el vestido en referencia tomando por base el valor de quince pesos [S. 15,00] oro, y perciba dobles los derechos consulares.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 543.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 543.—Panamá, Julio 20 de 1909.

Con carácter de urgencia consulta el señor Administrador Provincial de Tierras de la Provincia de Bocas del Toro, en nota número 18, del 10 de los corrientes y que fue recibida el día 14 por la tarde, después de la hora en que se cerraba el correo para esa Provincia, lo siguiente:

rras baldías, ya sea licita por un actual ocupante, ya sea por persona que pretenda cultivar el terreno;

2º Cuándo deberá pagarse el impuesto de que trata el artículo 7 de la Ley 19 de 1907, si al hacer la solicitud, ó después de decretada la adjudicación.

La disposición del artículo 15 de la citada Ley 19 de 1907 es de carácter general y no tiene excepciones.

El artículo 7º de la misma Ley 19 clasifica los diferentes precios que la Nación cobra como impuesto de títulos de las tierras que adjudica, y cuyo producto servirá para sufragar gastos de administración, estudio y adjudicación de los terrenos nacionales. Aunque el artículo 11 de la propia Ley 19 dispone que el impuesto se causará aun cuando la adjudicación no llegue á verificarse, no se deduce de aquí que el pago del impuesto se deba hacer y comprobar al hacer la solicitud, puesto que es posible que suceda al levantar el pliego de las tierras, que la extensión de éstas resulte ser mayor ó menor que la que se señale en la solicitud.

Por lo dicho, y atento al interés de asegurar á la Nación el reembolso de los gastos que implica la administración de las tierras Nacionales,

SE RESUELVE:

1º De toda solicitud de adjudicación de tierras baldías e indultadas, se dará cuenta al público por medio de edictos, en la forma que determina el artículo 15 de la Ley 19 de 1907 y en la de avisos de que habla el artículo 13 de la Ley 3<sup>a</sup> de 1909; y esos edictos y avisos se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL AGRARIO, por tres veces y á costa del interesado;

2º Notificar al solicitante de un lote de tierras, sean baldías, sean indultadas, de la aprobación del pliego que en el primer caso habrá de levantarse de conformidad con los artículos 22 de la Ley 19 de 1907, y en el segundo, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 3<sup>a</sup> de 1909, y sus concordantes en ambos casos; en la providencia en que se resuelvan las objeciones que se hayan presentado á la solicitud de adjudicación ó en que se haga constar que dentro de los plazos legales no se aduje, si así hubiere acontecido, objeción alguna ni se hizo oposición á la solicitud respectiva, se dispondrá á pasar á la Tesorería General en la Provincia de Panamá ó la respectiva Administración de Hacienda en las otras Provincias la planilla de que trata el artículo 11 de la Ley 19 de 1907, si se trata de tierras baldías, ó dispondrá, si las tierras fueren indultadas, que se líquide lo que debe pagarse por derechos de títulos y se remitirá la liquidación á la respectiva Oficina de Hacienda para que en ella se haga el pago del impuesto dentro de un plazo hasta de treinta [30] días hábiles.

Comprobado ante el Administrador Provincial de Tierras el pago del dicho impuesto de título, decretará la adjudicación, provisional ó definitiva, según fueren las circunstancias, insertándose en el auto ó decreto el comprobante de estar cubierto el mencionado impuesto.

3º Sesenta (60) días después de notificado el peticionario de un lote de tierras el impuesto que debe pagar, si éste no se cubriere, se declarará desierto la solicitud de adjudicación, y cualquier otra persona puede pedir que se le adjudiquen los terrenos de que se trata.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

#### DECRETO NÚMERO 44 DE 1909,

[DE 21 DE JULIO],

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,  
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Declárase insubsistente el empleo de Celador del Castillo de San Lorenzo, sobre el río Chagres, Distrito del mismo nombre, en la Provincia de Colón, creado por la Ley 61 de 1908, porque la partida votada en el Presupuesto de Rentas y Gastos, de la vigencia en curso es muy limitada y no especializa el sueldo de tal empleado.

Parágrafo. Los sueldos del actual Celador del expresado Castillo serán liquidados, á cargo del Tesoro Público, hasta el día 31 de Julio corriente.

El presente Decreto entrará en vigencia desde el día 1º de Agosto próximo venturo.

Comuníquese á quienes corresponda para los fines legales y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte y un días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

#### CONTRATO NÚMERO 32.

Luis E. Alfaro, Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, debidamente autorizado por el señor Secretario de Fomento, y S. G. Schermerhorn, Gerente de la empresa denominada «United Fruit Co.», hemos celebrado el siguiente contrato:

1º La «United Fruit Co.» se compromete á construir en esta ciudad un muro de defensa á la orilla del mar, que partiendo del edificio de la Cárcel y Cuartel de Policía en la calle 1<sup>a</sup>, termine en la confluencia de la carrera 9<sup>a</sup> ó Avenida Norte con la calle 8<sup>a</sup>, de acuerdo todo con el plano que se depositará en la Secretaría de Fomento, y las especificaciones de este Contrato.

2º El muro mencionado será de tres tipos, á saber:

TIPO NÚMERO 1, de concreto, de buena calidad, reforzado con cuatro barras de acero de media pulgada de diámetro y de las dimensiones siguientes: 0.35cm. de ancho en la parte superior, 0.65cm. en la base ó parte inferior, por una altura de 1m. 20. Hacia la parte del mar se pondrá además, en la base, la cantidad de piedras sueltas que sea necesaria para la defensa del muro. La extensión de muralla que debe hacerse con este tipo será de treinta metros, en el lugar señalado en el plano.

TIPO NÚMERO 2, de concreto, reforzado con tres barras de acero del mismo diámetro, 0.30cm. de ancho en la parte superior, 0.40cm. en la inferior y una altura de sesenta centímetros. La extensión de muralla que se fabricará de este tipo será hasta de sescientos treinta y cinco (335) metros y ocupará la parte señalada en el plano.

TIPO NÚMERO 3, de concreto, reforzado con dos barras de acero del diámetro indicado, 0.20cm. de ancho en la parte superior, 0.30cm. en las bases y una altura de cincuenta centímetros. Ocupará la extensión de doscientos ochenta metros, señalada en el plano.

3º La Compañía rellenará, con arena y cascabeles las partes contiguas al muro que sean necesarias para nivelar las calles.

4º Cualquier daño en propiedad privada que cause la Compañía, por razón de los trabajos, será reparado

5º El Gobierno pagará á la Compañía por los trabajos descritos, as

Por cada metro lineal de muralla del Tipo número 1, B. 14,00, ó los treinta metros B. 420,00. Cuentos veinte balboas y cincuenta céntimos.

Por cada metro lineal de muralla del Tipo número 2, B. 10,50, ó los ciento ochenta metros, B. 1.960 Mil novecientos sesenta balboas.

Valor total del trabajo, B. 9,04 Nueve mil cuarenta y siete balboas y cincuenta centésimos.

6º En caso de que sea necesario mover alguna casa para la construcción de la muralla, la Compañía hará, previa autorización del Gobierno, y cobrará el costo de la obra, un 10%.

7º En los lugares donde debe construirse muralla del Tipo número 2, tiempo de hacer las excavaciones cesarias, se observa que es suficiente resistente para el Tipo número 3, se colocará ésta de preferencia la Compañía deducirá del precio uno, la diferencia entre el valor uno y otro.

8º La Compañía debe comenzar los trabajos aquí descritos, inmediatamente después que se le notifique que este contrato ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo, y deberá minarlo el día 19 de Mayo de mil novecientos diez, se pena de incurrir en una multa de B. 500, cinco balboas diarios la demora.

9º En los últimos días de cada mes de principiada la obra, el gerente Oficial ó un empleado del Gobierno medirá la cantidad de muralla construida y liquidará su valor del cual recibirá la Compañía las décimas partes, quedando la parte como fondo de garantía para buena ejecución de los trabajos.

Este Contrato necesita para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho en Bocas del Toro, á quince de Julio de mil novecientos nueve.

LUIS E. ALFARO

S. G. SCHERMERHORN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Julio de 1909.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y dévase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Tesorería General de la República.

#### ESTADO DE C

de la Tesorería General

Existencia anterior

Entradas de hoy.

Suma.....

Salidas de hoy

Existencia pa-

raña.....

Panamá, 24

El Cajero,

00177

Tesorería General de la República.  
Cuenta anterior.. B 53.136,12  
adas de hoy.... " 16.880,38  
suma..... B 70.116,50  
as de hoy.... " 19.983,19  
Cuenta para ma-..... B 50.133,31  
má, 26 de Julio de 1909.  
ajero, J. M. Alzamora.

**ESTADO DE CAJA**  
Tesorería General de la República.  
Cuenta anterior.. B 50.133,31  
adas de hoy.... " 3.776,43  
suma..... B 53.909,74  
as de hoy.... " 4.183,46  
Cuenta para ma-..... B 49.726,274  
má, 27 de Julio de 1909.  
ajero, J. M. Alzamora.

### AVISOS y Edictos

#### AVISO AL PÚBLICO.

Despacho de la Secretaría de Hacienda no se visará ninguna cuenta particular que presente como contra el Tesoro Público, si ésta no está debidamente suscrita por el Secretario de Hacienda, ó por quien legalmente lo sustituya, en caso de ausencia.

Empleado, con excepción del de la Oficina, está autorizado para trabajar o celebrar contratos referentes al servicio de la Fomento ó que deban ser bajo la suprema dirección de la misma.

1. Julio 16 de 1909.  
Secretario de Fomento,  
secretario del Despacho,  
RAFAEL NEIRA A.

#### AVISO OFICIAL

El Secretario de Hacienda, en representación del Gobierno de la República, instaurará acción criminal en los Tribunales competentes, contra aquella persona ó personas que directa ó de otra manera le justificable, retengan en su posesión, arrienden, traspasen vengan a la demanda promovida por el señor Personero Municipal en representación del Municipio de Panamá, para que sean declarados bienes vacantes y mostrenlos y se les adjudiquen á dicha entidad esos bienes, se ha dictado el auto siguiente:

1º de Junio de 1909.  
Secretario de Fomento,  
que encargado del Despacho,  
RAFAEL NEIRA A.

USO.  
to el H. Concejo  
ma sesión suspende  
el remate de los  
terrenos 1 y 2, se  
de la licitación  
de Septiembre  
e efectuará

Cabro.

Se previene a los dueños ó administradores de fincas raíces de este Distrito que desde el 1º de Julio próximo hasta el 20 de Agosto del presente año, se recibirá en la Tesorería General de la República, de acuerdo con el Catastro del pasado bienio, el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al segundo cuatrimestre del presente año, y que después de esa fecha se pasará la lista de los deudores morosos al señor Juez Ejecutor para que proceda á hacer efectivo el cobro con el recargo á que hubiere lugar.

Panamá, Junio 21 de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

#### AVISO.

El suscrito

Alcalde Municipal de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Bonifacio Ruyano se encuentra depositado un caballo colorado herrado con este nombre J R D sin dueño conocido, y castrado.

El que se crea con derecho á dicho semental, lo hará valer en el término de treinta días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 19 de 1909.

El Alcalde,

WENCESLAO BUSTOS.

El Secretario,

Ignacio de L. Valdés.

(3 vs. 3)

#### AVISO.

En cumplimiento del artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo Piñeda, se encuentra depositado por esta Alcaldía un novillo denunciado como bien vacante, de segunda, hoso encerado, cachibajo, herrado á fuego con estas iniciales: HP; de señal de sangre tiene despuntadas ambas orejas.

Como dicho animal no tiene dueño conocido, hágame valer quien se crea con derecho, dentro del término de 30 días, pasados los cuales, se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Las Palmas, Julio 15 de 1909.

El Alcalde,

RUFINO ADAMES.

El Secretario,

Federico Pulacios.

3 vs. 3).

#### EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal en representación del Municipio de Panamá, para que sean declarados bienes vacantes y mostrenlos y se les adjudiquen á dicha entidad esos bienes, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito—Panamá, Marzo quince de mil novecientos nueve.

Se acoge el denuncio que presenta el señor Personero Municipal de que son mostrenlos según él asegura, las sumas que de las ventas de bienes

absentes y se dispone dar aviso al público por medio de edictos, en los que se emplazará á los que se crean con derecho á las expresadas sumas.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán á costa del Municipio de Panamá en la ESTRELLA DE PANAMÁ, que es el periódico de más circulación interna y externa que en esta ciudad se imprime.

No hay poseedor ni detentador de las sumas expresadas y por lo tanto se dispone depositar todas esas sumas en poder del señor Manuel Espinoza B., a quien se nombra depositario de acuerdo con lo que ordena el artículo 1396 del Código Judicial.

El señor Secretario anotará en este asunto las partidas que deben ser depositadas según resulta del expediente creado para la venta de los referidos bienes.

El edicto será publicado una vez por lo menos en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados.—NOTIFIQUENSE.—HÉCTOR VALDÉS.

Por tanto de conformidad con el Art. 1395 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

—Gregorio Conte.—Secretario en propiedad.

(6 m. De Junio a Noviembre)

#### EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo Municipal,

HACE SABER:

Que á una petición hecha por Rafael Pardo para que le nombrén tutor y curador ha recaído el auto siguiente:

Juzgado 2.o Municipal. Panamá, veintitrés de Julio de mil novecientos nueve  
Vistos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1440 del Código Judicial nómbrase de tutor y curador interino del menor Rafael Pardo al señor Teófilo de la Torre, quien sí acepta comparecerá á este Despacho á jurar el cargo. Fíjese edictos emplazando á los que se crean con derecho á la guarda del referido menor para que comparezcan á hacerlo valer dentro del término de treinta días.

NOTIFIQUENSE Y CÓPIESE.

MANUEL M. PIMENTEL P.

Vianor Bellido.

Srío. interino.

(3 vs. 3)

#### EDICTO.

El Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Ismael Hinestrosa ha ocurrido á este Despacho en solicitud de que se le adjudique un globo de terreno situado en el Corregimiento de Jaqué en el Distrito de Chepigana, cuya extensión aproximada es de diez hectáreas, y está comprendido en ambas márgenes de dicha quebrada, dentro de los siguientes linderos:

Por el Sur, ó sea la parte de abajo de la quebrada «La Marea», con terreno nacional ocupado por Andrés Franco; por el Norte, ó sea la parte de arriba de dicha quebrada, con terreno nacional que ocupó Domingo Bravo; por el Oeste, la orilla de la quebrada «La Marea», y por el Este ó centro la guardería ó sementera de Alejandro Stewart.

Por tanto, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1907, se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días, en doble ejemplar, así: uno en la oficina de esta Administración de Tierras y otro en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, lugar donde está ubicado el terreno cuya adjudicación se pide, para notificar al público de la solicitud hecha, y con el objeto de que todo aquél que se considere lesionado con ella, se presente á hacer el reclamo del caso en tiempo oportuno, ó sea dentro de los treinta días (30), siguientes á la fecha de la tercera publicación de este edicto en el periódico oficial, conforme á lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1907.

Tierras y otro en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, lugar donde está ubicado el terreno cuya adjudicación se pide, para notificar al público de la solicitud hecha, y con el objeto de que todo aquél que se considere lesionado con ella, se presente á hacer el reclamo del caso en tiempo oportuno, ó sea dentro de los treinta días (30) siguientes á la fecha de la tercera publicación de este edicto en el periódico oficial, conforme á lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1907.

Fijado en lugar público de la Administración de Tierras de la Provincia de Panamá, á los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

El Administrador de Tierras,

MANUEL A. ALGUERO.

El Secretario,

Patricio C. Crosthwaite.

(3 vs. 3).

#### EDICTO.

El Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Alexander Stewart ha ocurrido á este Despacho en solicitud de que se le adjudique un globo de terreno situado en la Quebrada Píña, Corregimiento de Jaqué del Distrito de Chepigana cuya extensión aproximada es de diez hectáreas, y está comprendido en ambas márgenes de dicha quebrada, dentro de los siguientes linderos:

Por el Sur, «Charco Hondo y Charco Largo»; por el Norte, con terrenos nacionales ocupados por Santos Caicedo y Martín Varona; por el Este, con terrenos nacionales, y por el Oeste, con terreno Nacional ocupado por Ismael Hinestrosa.

Por tanto, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1907, se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días, en doble ejemplar, así: uno en la oficina de esta Administración de Tierras y otro en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, lugar donde está ubicado el terreno cuya adjudicación se pide, para notificar al público de la solicitud hecha, y con el objeto de que todo aquél que se considere lesionado con ella, se presente á hacer el reclamo del caso en tiempo oportuno, ó sea dentro de los treinta días (30), siguientes á la fecha de la tercera publicación de este edicto en el periódico oficial, conforme á lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1907.

Fijado en lugar público de la Administración de Tierras de la Provincia de Panamá, á los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

El Administrador de Tierras,

MANUEL A. ALGUERO.

El Secretario,

Patricio C. Crosthwaite.

(3 vs. 3)

Tipografía Moderna—Panama.